

Buenos Aires, 13 de marzo de 2000

ORDENANZA N°: 024

ASUNTO: Acreditación provisoria de carreras de grado de medicina a los efectos del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 535/99

VISTO: los artículos 43, 45 y 46 de la Ley 24.521, los Decretos Nros. 173/96 (T.O. por Decreto Nro. 705/97) y 499/96, la Resolución 535/99 del MINISTERIO DE EDUCACION y la Ordenanza 005 – CONEAU – 99, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Decreto 499/96 establece que “es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley 24.521, la previa acreditación de éstas por la CONEAU o una entidad legalmente reconocida a esos fines”.

Que, por su parte, el artículo 10 de la Resolución Ministerial 535/99 dispone que los estándares de acreditación aprobados por su artículo 1° “serán de aplicación estricta a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional para [los títulos de] nuevas carreras de medicina”; y que “dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación por la CONEAU, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra”.

Que los procedimientos y pautas establecidos en la Ordenanza 005 – CONEAU – 99 para la acreditación de carreras de grado establecen, entre otras previsiones, una prime-

ra etapa de autoevaluación, con una duración de cuatro meses, y una segunda de evaluación por comités de pares, lo cual resulta inaplicable a carreras que no han iniciado aún sus actividades de enseñanza.

Que esta situación obliga a adecuar los procedimientos fijados en las normas citadas de modo que la CONEAU pueda otorgar una acreditación provisoria de la carrera al solo efecto del reconocimiento oficial del título que ella otorga por parte del Ministerio de Educación.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico de la CONEAU, aprobado por Ordenanza N° 001 – CONEAU – 96).

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la acreditación prevista en el artículo 7° del Decreto 499/96 y el artículo 10 de la Resolución Ministerial 535/99, la CONEAU procederá a analizar el plan de estudios, la documentación complementaria y demás elementos obrantes en el expediente de solicitud de reconocimiento oficial del título de la carrera de que se trate, aplicando para ello los estándares aprobados en el artículo 1° de dicha Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2°.- Iniciado el trámite, la CONEAU designará uno o más expertos, quienes harán un análisis preliminar de la información sobre la carrera obrante en el expediente y

de la viabilidad de su implementación, a la luz de los estándares mencionados, y elevarán su propio informe a la Comisión.

ARTÍCULO 3°.- Previo al dictado de la resolución definitiva, la CONEAU dará vista del informe de los expertos a la institución interesada por el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles, para que presente las observaciones que hagan al interés de su parte.

ARTÍCULO 4°.- La resolución que en definitiva dicte la CONEAU será remitida al Ministerio de Educación con copia de la presente ordenanza y, cuando corresponda, se dejará constancia en ella de que la acreditación se otorga con carácter provisorio, al solo efecto del reconocimiento oficial del título.

ARTICULO 5°.- Las carreras cuyos títulos sean reconocidos oficialmente mediante este procedimiento quedarán obligadas a solicitar la acreditación prevista en el artículo 43 de la Ley 24.521 en la primera convocatoria posterior a la iniciación de las respectivas actividades de enseñanza.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 024 - CONEAU

